

Se admiten suscripciones á este periódico en la calle del Temple núm. 32 á 6 rs. vn. al mes y 15 rs. por 3 meses para esta ciudad. Para fuera franco de porte por un mes 40 rs. y por 3 meses 27 rs.



No se dará curso á ninguna reclamación ni se insertarán los anuncios que se dirijan á la redaccion del mismo si no es franco de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ARAGON.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha de 29 del finado Agosto la circular que dice así.

El Gobierno provisional se ha servido expedir el decreto siguiente. — Con el fin de uniformar las prácticas y usos de todos los tribunales del Reino, y de desterrar algunos ajenos de la ilustracion y cultura de la presente época, el Gobierno provisional, en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II se ha servido decretar los siguientes artículos adicionales á las ordenanzas publicadas en diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos treinta y cinco. — Artículo 1.º Queda prohibido el uso del antiguo traje de los Magistrados, Abogados y Relatores, al mes contado desde la fecha de este decreto; debiendo llevarse preciamente el establecido en Real decreto de veinte y ocho de Noviembre y Real orden de tres de Diciembre de mil ochocientos treinta y cinco, con las modificaciones siguientes: Primera. En vez de la gorra del nuevo traje se usará el birrete antiguo de seis lados. Segunda. Los Jueces de primera instancia llevarán la medalla de plata pendiente de un cordón del mismo metal, de dos líneas de diámetro. Los Ministros y Fiscales de las Audiencias, de oro, pendiente de un cordón de lo mismo, y del diámetro referido. Los de los Tribunales Supremos, esmaltada y pendiente de un cordón de oro de tres líneas de diámetro. — Artículo 2.º Los Escribanos de Cámara, desde la misma fecha, usarán frac y vestido completamente negro. — Artículo 3.º Lo mismo se entenderá para los Procuradores y Porteros de los Tribunales. — Artículo 4.º Los Ministros de los Tribunales para formar sala, se colocarán en una fila bajo el dosel y detras de una mesa que deberá tener la misma estension que éste. — Artículo 5.º Los Abogados se sentarán en bancos con respaldo y forrados, colocados en el mismo pavimento que los asientos de los Jueces, y á los lados de las salas, demodo que vengan á estar situadas entre los Ministros y el público, sin dar á este la espalda: delante de dichos bancos habrá una mesa con tapete, de la cual podrán usar para colocar sus papeles y hacer los apuntes que estimen necesarios. — Artículo 6.º Los Relatores y Escribanos de cámara se sentarán en un banco con respaldo, dando frente

á los Ministros y en pavimento algo inferior, teniendo una mesa delante para los usos que quedan indicados. — Artículo 7.º Los Procuradores se sentarán en bancos con respaldo, colocados en el mismo pavimento que los de los Relatores y Escribanos de cámara y en la situacion misma que los de los Letrados. — Artículo 8.º Se pondrán asimismo bancos en el sitio destinado al público para que los concurrentes puedan estar sentados. — Artículo 9.º Queda completamente prohibido el tratamiento impersonal, y se usará por los Presidentes de las salas al dirigirse á los Letrados y dependientes de los Tribunales, el usted, generalmente recibido. — Artículo 10. Los Procuradores podrán hacer preceder á sus nombres en los escritos el tratamiento de Don, usándolo igualmente en las diligencias de todo género. Lo mismo se entenderá con los Escribanos. — Artículo 11. Los Decanos de los colegios de Abogados tendrán asiento en las funciones públicas á que concurren con los Tribunales igual al de los Ministros y despues de los Fiscales. — Artículo 12. Los Tribunales vacarán únicamente los dias de fiesta entera, los de semana santa, y desde 15 de Julio, hasta 15 de Agosto, quedando para el despacho de lo criminal habilitados tres Ministros, los cuales formarán una sala común durante dicho período. Los Juzgados de primera instancia vacarán solo los dias de fiesta entera, y de semana santa. — Artículo 13. Las sesiones del Tribunal pleno se celebrarán despues de las horas destinadas al Despacho y vista de pleitos y causas; ó á otras distintas de éstas que señalen los mismos Tribunales. — Artículo 14. Las salas variarán todos los años. Los Regentes propondrán al Gobierno en el mes de Diciembre los Ministros que deban componerlas, y este oportunamente las designará. — Dado en Madrid á 29 de Agosto de 1843. — Joaquín María Lopez. — Presidente. — El Ministro de Gracia y Justicia. — Joaquín María Lopez. — Lo que comunico á V. S. de órden del mismo Gobierno provisional para su inteligencia y efectos correspondientes.

Cumplimentada por esta Audiencia la antecedente orden ex la plena del 11 del corriente mes, acordó se haga saber por medio de los Boletines oficiales de las Provincias á los Jueces de primera Instancia de su territorio, como lo ejecuto para que la lleven á efecto en la parte que les toca. — Zaragoza 18 de Setiembre de 1843. — D. Mariano Broto.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha dirigido al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 4 del actual la circular que dice así.

Para que la Comisión encargada de formar la estadística criminal, cuya obra debe producir inmensa utilidad á la moral y á la legislación, pueda reunir los necesarios datos que han de servirle de base, se ha servido acordar el Gobierno provisional que las Audiencias territoriales y Jueces de primera instancia llenen con la posible brevedad y exactitud los ocho estados que al efecto les remitirá su digno presidente el Sr. D. Pascual Madoz; esperando del distinguido celo de V. S. por el bien público y recta administración de justicia no solo el cumplimiento exacto de este servicio por parte de ese Tribunal, sino también por la de los Jueces de primera instancia á quienes deberá recomendarlo con la mayor eficacia. De orden del indicado Gobierno comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Obedecida por esta Audiencia en la plena del 15 la antecedente orden, ha acordado, que por medio de los Boletines oficiales se haga saber á los Jueces de primera instancia de su territorio para que la lleven á efecto en la parte que les toca, y lo verifiquen con la mayor eficacia, como se les encarga, y así lo ejecuto. Zaragoza 15 de Noviembre de 1843.—D. Mariano Broto.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península en 15 del actual me dice lo que copio.

S. M. la Reina Doña Isabel II se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente. — Habiendo entrado en el ejercicio de la autoridad Real, conforme á la Constitución, en virtud de declaración de Mayoría hecha por las Cortes, he venido en señalar el día primero del próximo mes de Diciembre para que en todos los pueblos de la Monarquía se verifique según es uso y costumbre, el acto solemne de mi proclamación y jura como Reina constitucional de España. — Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y tres. — Está rubricado de la Real mano. — De Real orden lo comunico á V. S. para que inmediatamente lo comunique y circule á todos los Ayuntamientos de esa provincia, á fin de que dispongan su puntual cumplimiento. El amor que todos los españoles profesan á una Reina por quien han derramado lo más precioso de su sangre, y el júbilo que están manifestando de que tomen sus manos las riendas del Estado, no dejan duda alguna que dichas corporaciones emplearán cuantos medios les permitan sus fondos para solemnizar tan fausto acontecimiento, y celebrar con la pompa debida el grandioso acto que se previene en el anterior decreto.

Lo participo á los Ayuntamientos constitucionales para su inteligencia, prometiéndome de su conocida adhesión hácia el Trono constitucional de Doña Isabel II, que siguiendo la costumbre inmemorial observada en iguales casos, se esmerará para solemnizar cual corresponde tan fausto cuanto importante acontecimiento. Zaragoza 20 de Noviembre de 1843.—Mariano Muñoz y Lopez.

Por el Ministerio de la Gobernación de la Penin-

sula se me ha comunicado con fecha 9 del actual la Real orden siguiente.

Siendo común á todos los españoles el derecho de establecer su vecindad donde mejor les convenga, el Gobierno provisional con objeto de evitar las consecuencias del abuso que de este derecho pudiera hacerse por los que se propongan eludir la obligación del servicio militar, común también á todos los españoles cuando los llame la ley, se ha servido resolver que los hijos sujetos á la potestad de sus padres, y los que lo son solteros de madre viuda, si aquellos ó estas mudasen su vecindad á las provincias Vascongadas mientras continúen estas sin contribuir con su contingente al reemplazo del ejército queden sujetos á las quintas en los pueblos de la última anterior vecindad de sus padres ó madres viudas durante el primer año de la nueva vecindad de estos y también de los sucesivos, si por su edad debiesen ser incluidos en los alistamientos á no ser que los padres ó madres viudas hagan constar su ánimo de permanecer en dichas provincias, ó que no haya fundados motivos para creer que la mudanza de vecindad de los mismos ha sido fraudulenta con objeto de sustraer á sus hijos de la obligación del servicio militar en el ejército ó en los cuerpos de su reserva. De orden del mismo Gobierno lo comunico á V. S. para su conocimiento y á fin de que poniéndolo en el de la Diputación y Ayuntamientos de esa provincia tenga cumplido efecto lo que queda prevenido.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos que la componen. Zaragoza 20 de Noviembre de 1843.—Mariano Muñoz y Lopez.

El Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península me comunica con fecha 15 del corriente lo que copio.

El Sr. Ministro de la Gobernación de la Península dice con esta fecha al Gefe político de Huesca; lo que sigue. — Enterada S. M. de la comunicación de V. S. de 31 de Octubre último en que consulta si los quintos correspondientes á la ciudad de Barbastro y su partido ingresarán en esa de Huesca ó bien en la de Zaragoza, ha tenido á bien resolver que en atención á hallarse en Huesca los encargados de recibirlos, sea en esta ciudad donde se verifique la entrega. — De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que transcribo á VV. para su inteligencia y mas puntual cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Zaragoza 20 de Noviembre de 1843.—Mariano Muñoz y Lopez — Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos del partido judicial de Barbastro.

Los Alcaldes constitucionales de esta provincia, procurarán la captura de los desertores Serapio Nogueras y Miguel Zorraquino, cuyas señas se insertan á continuación, conduciéndolos á disposición del Excmo. Sr. Capitan general de este Ejército y Reino. Zaragoza 19 de Noviembre de 1843.—Mariano Muñoz y Lopez.

Señas. Serapio Nogueras, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba lampiña, natural de Belchite. Miguel Zorraquino, estatura 5 pies 2 pulgadas 8 líneas, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, barba clara, color bueno, natural de Bañon.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Habitantes de la provincia de Zaragoza.

Vuestra Diputacion se ha constituido, y si alguna vez esta corporacion popular debiera apresurarse á dirigiros la palabra, nunca mas que al presente en que acontecimientos imprevistos y nada lisongeros han entorpecido y dilatado su reunion prevenida por el Gobierno provisional de la Nacion, y apetejada ardientemente por los pueblos. Producto y resultado de vuestra libre y espontánea voluntad cuenta con vuestras preciosas simpatías que son el constitutivo esencial del verdadero poder y de la fuerza moral. Salidos de vuestro seno los individuos á quienes habeis distinguido con tan honorífico cargo, conocen la nobleza de vuestros sentimientos, penetran vuestros ardientes votos, y estudian vuestras necesidades.

He aqui los humanos y patrióticos deseos que animan á la Diputacion Provincial. Obrar dentro del círculo de las leyes, no traspasar los límites que marcan sus atribuciones, llenar los nobles votos de los pueblos, dar impulso al acendrado patriotismo que inflama vuestros generosos corazones, hacer menos costosos vuestros sacrificios, y satisfacer en cuanto alcancen sus fuerzas las necesidades de la Provincia, serán constantemente los importantes objetos que fijarán las miras y la atencion de los Diputados.

Pocas mejoras podrán llevarse acabo, y malogrados quedarán los esfuerzos de la Diputacion y de los pueblos sino se establece y conserva el orden, sino reina la armonia, si la reconciliacion se esquivo. Las azarosas y peligrosas crisis que los pueblos han corrido, son una leccion que nunca podrá ser desoida por los amantes de la prosperidad y ventura de la patria. Afortunadamente los pueblos son españoles, y por consiguiente generosos. La voz del resentimiento y la rencilla debe ahogarse en vuestros pechos, y entonces resonarán dulcemente los encantadores ecos de la armonía y del amor social. ¿Qué perspectiva tan amena y agradable presentan los pueblos en los brazos de la fraternidad y de la paz!

La Diputacion confia en la sensatez y cordura de los habitantes de la Provincia: La Diputacion ha jurado respetar y defender el trono de la Reina Doña Isabel II, guardar la Constitucion política de 1837, y procurar el bienestar y felicidad de la provincia: y sus individuos penetrados de la fuerza de tal promesa de hoy mas consagran sus esfuerzos á no dejar ilusorio tan solemne juramento. Zaragoza 20 de Noviembre de 1843.— El Presidente, Mariano Muñoz y Lopez.—El Intendente, José María Dominguez.—José María Anchoriz.—Antonio Ballesteros y Gonzalez.—Santos Sanz.—José María Guillen.—Manuel Lopez Arruego.—Manuel Fernando Lozano.—Ramon Ortega.—Juan Antonio Milagro.—Lucas Gallego.—Leon Alicante.—Apolinar Franco.—Manuel Lasala, Secretario.

Los Ayuntamientos constitucionales van á renovarse y si en circunstancias ordinarias fué loable costumbre dirigir á los pueblos la palabra para despertarlos del letargo en que yacieron sumidos, y escitar el celo y patriotismo de los Alcaldes y concejos, la Diputacion provincial no puede guardar silencio en una época, en que deben callar y amortiguarse para siempre las voces del resentimiento, y los partidos, y sonar únicamente las encantadoras de españolismo y libertad. Empero estas ve-

ces no deben aparecer cual nombre vano, El patriótico deseo de una buena administracion municipal, y el fomento de la milicia ciudadana, apoyo fuerte de la causa nacional reclaman imperiosamente la atencion y el entusiasmo de todo español, que dentro de su pecho sienta latir un corazon libre. Ni el arreglo de la milicia podrá perfectamente recabarse, ni la administracion municipal seguir una marcha próspera y desembarazada, ni la inversion de los caudales públicos conseguir sus filantrópicos objetos, si los encargados del concejo de los pueblos, si los individuos de ayuntamiento no tienen acreditadas sus virtudes cívicas y morales, si no les acompaña el desinterés, si no les adornan la buena fé, la sana intencion y el fuego patrio. Tan precioso é importante es el acierto al elegir los ayuntamientos: y la Diputacion provincial no puede persuadirse que haya españoles tan apáticos y frios, que miren con punible indiferencia pasar el dia de la eleccion sin tomar parte ni dar su voto en la decision de la ventura ó ruina de su pueblo.

Mas en acto tan sagrado preciso es que brille la libertad de los electores: la expresion de la voluntad alli debe ser franca, libre, y espontánea sin que tenga ningun lugar, la coaccion, el soborno, ni la amenaza. La Diputacion provincial se halla dispuesta á reprimir y castigar con mano fuerte cualquiera desman que ataque y menoscabe la amplia libertad, que la ley atribuye á cada ciudadano en el ejercicio de tan sagrada prerrogativa.

En cumplimiento pues de la Ley, la Diputacion previene á todos los Ayuntamientos de la Provincia que arreglándose en todo al decreto de las Cortes de 23 de Mayo de 1812 Real orden de 16 de Noviembre de 1821 y demas decretos vigentes dispongan la celebracion de Juntas Parroquiales el primer domingo del próximo Diciembre, verificándose las electorales en el dia festivo inmediato siguiente, teniendo entendido, que no se admitirá reclamacion alguna sobre elecciones, sino se intenta dentro de los ocho dias que previene el art. 135 de la Ley de 3 de Febrero de 1823 que se inserta al pie de esta circular, y á fin de que esta Diputacion pueda enterarse de si se ha llevado á efecto lo mandado, el Presidente de aquellas bajo su responsabilidad, la remitirá inmediatamente y sin perder correo, los testimonios de los nuevamente nombrados, sin perjuicio de hacer lo mismo á el Gobierno político.—Zaragoza 21 de Noviembre de 1843.—El Presidente, Mariano Muñoz y Lopez.—Manuel Lasala, Secretario.

Artículo que se cita.

El que intentare decir de nulidad de las elecciones, ó de tachas de algunos de los electos deberá hacerlo en el preciso término de ocho dias, y pasado no se admitirá la queja. Los ocho dias se contarán desde la publicacion de la eleccion, entendiéndose que si la reclamacion fuere sobre vicios ó defectos de la junta parroquial, corre el término para ello desde la publicacion del nombramiento de electores, y si la reclamacion recae sobre la junta de estos, desde la publicacion del nombramiento de capitulares.—Es copia.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

Provincia de Zaragoza = Remate para el 27 de Diciembre.

Debiendo procederse á la venta en subasta pública de las fincas nacionales expresadas á continuación, he dispuesto se anuncie al público que se celebrará su remate el día 27 de Diciembre de 1843, á las diez de su mañana en las casas consistoriales de esta capital, y ante el Sr. Juez de primera instancia y escribanía de bienes nacionales, con asistencia del Sr. Comisionado especial del ramo, ó persona que lo represente, y citacion del Síndico Procurador.

Fincas de menor cuantía cuyo pago se verificará por sus respectivos compradores en dinero metálico en 20 plazos, el 1.º en el acto del otorgamiento de la escritura de venta y los 19 restantes de año cada uno con arreglo al artículo 11 de la ley de 2 de Setiembre de 1841.

Del curato de San Mateo de Gállego.

Núm. 7563 de la relacion.

En quiebra de Santos Escalada

1. Un campo en los términos del pueblo de S. Mateo de Gállego, partida de los quifones, de 18 cuartales 2 almudes tierra, confronta con camino de herederos y campos del conde de Argillo, Pablo Vicente y Santiago Planié, arrendado en 2 anegas trigo que al precio regulador de 13 rs. vn. anega componen la renta de 26 rs. fina su arriendo y el de los 3 siguientes en 15 de Agosto de 1844, capitalizado segun las bases establecidas en las Reales órdenes de 25 de Noviembre de 1836 y 11 de Mayo de 1837 en 780 rs. vn. y tasado con arreglo á los artículos 18 y 19 de la Real Instruccion de 1.º de Marzo de 1836 en 1542 rs. vn. que es la cantidad porque se saca á subasta.

Núm. 7564 de la relacion.

2. Otro en id. id. de 3 cuartales 2 almudes de tierra, confronta con río Gállego campos de D. Antonio Nasarre de Letosa y José García, está arrendado en tres almudes de trigo que á id. son 3 rs. 9 mrs. no tiene carga capitalizado en 97 rs. 32 mrs. y tasado en 142 rs. vn. que es &c.

Núm. 7565 de la relacion.

3. Otro en id. id. de un cahiz 4 cuartales tierra, confronta con campos del conde de Fuentes mediante camino de herederos que divide campo de la viuda de Tomas Vicente y brazal de herederos por la parte superior, está arrendado en 6 anegas de trigo que á id. son 78 rs. vn., tasado en 1866 rs. y capitalizado en 2340 rs. vn. que es &c.

Núm. 7566 de la relacion.

4. Otro en id. id. de un cahiz un almud tierra, confronta con riego de herederos que lo divide del campo anterior por la parte superior por la inferior con campo de la Virgen mediante camino de herederos por otro lado con campos de la viuda de Pedro Antonio Solanas y por su opuesto con olivar de Mariano Urries, está arrendado en 4 anegas trigo que al indicado precio son 52 rs. capitalizado en 1560 rs. y tasado en 1616 rs. vn. que es &c.

Núm. 7567 y 60 de la relacion.

5. Otro en id. partida de los huertos de 12 cuartales tierra, confronta con campo de Mariano Asin, escorredero de las huertas y barranco de Leciénena; se halla arrendado en 44 rs. vn. tasado en 600 rs. y capitalizado en 7320 rs. vn. que es &c. Fina su arriendo en 15 de Agosto de 1844.

Núm. 7568 de la relacion.

6. Otro en id. partida de los justares de 10 cuartales tierra, confronta con campos de D. Antonio Nasarre y de la viuda de Joaquín Ortiz, está arrendado en 37 rs. 22 mrs. y fina su arriendo y el de las 12 siguientes en Agosto próximo viniente, no tiene carga, tasado en 832 rs. y capitalizado en 7129 rs. vn. que es &c.

Núm. 7569 de la relacion.

7. Otro en id. partida de los huertos de 5 cuartales 2 almudes tierra, confronta con olivares de Jorge Lopez y huerto de la viuda de Joaquín Ortiz, no tiene carga arrendado en 32 rs. y tasado en 250 rs. y capitalizado en 96 rs. vn. que es &c.

Núm. 7570 de la relacion.

8. Otro en id. partida de las suertes de 2 cahices 3 almudes tierra, confronta con camino de Peñafior, viñas de Mariano del Prín y Francisco Urries, no tiene carga se halla arrendado en una anega trigo que á dicho precio vale 13 rs. capitalizado en 190 rs. y tasado en 1608 rs. vn. que es &c.

Núm. 7571 de la relacion.

9. Otro en id. partida de la Gavina de un cahiz 5 cuartales dos almudes tierra, confronta con la acequia campo de la capellanía de Mosen Antonio Castillo y viñas de Gregorio Castillo; no tiene carga, se halla arrendada en 4 anegas trigo que á id. son 52 rs., tasado en 1246 rs. y capitalizado en 1560 rs. vn. que es &c.

Núm. 7572 de la relacion.

10. Otro campo en id. partida del Ginestral de un cahiz 7 cuartales un almud tierra; confronta con la acequia, campos de la Viuda de Joaquín Ortiz y Sebastian Fuentes; arrendado en 2 anegas 6 almudes trigo que á id. son 32 rs. 17 mrs., capitalizado en 976 rs. 6 mrs. y tasado en 1330 rs. que es &c.

Núm. 7573 de la relacion.

11. Otro en id. en la Gavina de un cahiz 18 cuartales 2 almudes tierra, confronta con viñas de Sebastian Gaudó, Pablo Vicente y Gregorio Poc, no tiene carga, arrendado en 3 anegas trigo que á id. son 39 rs., capitalizado en 1170 rs. y tasado en 1542 rs. que es &c.

Núm. 7574 de la relacion.

12. Otro en id. partida del Badillo ondo de 18 cuartales 2 almudes tierra; confronta con viñas de Ramon Oliván, Francisco García y Pedro Vicente, no tiene carga, se halla arrendado en 3 anegas trigo que á id. son 39 rs., tasado en 925 rs. y capitalizado en 1170 rs. que es &c.

Núm. 7575 de la relacion.

13. Otro en id. partida del Gutre las viñas de 20 cuartales 3 almudes tierra, confronta con otra de la Viuda de Mariano Anzué, campos de Manuel del Prín, y Conde de Argillo, arrendada en 2 anegas trigo, que á id. son 26 rs., no tiene carga, capitalizada en 780 rs. y tasada en 1200 rs. vn. que es &c.

Núm. 7576 de la relacion.

14. Otra en id. id., de 21 cuartales 2 almudes tierra, confronta con la anterior mediante riego de herederos, campos de Jorge Lopez y Mariano Dómech, no tiene carga, se halla arrendada en 2 anegas trigo, que á id. son 26 rs. capitalizada en 780 rs. y tasada en 896 rs. que es &c.

Núm. 7577 de la relacion.

15. Un campo en id. partida del vadillo ondo de 15 cuartales 3 almudes tierra, confronta con campos del conde de Argillo, y otros de la viuda de Mariano Aronde, no tiene carga, se halla arrendado en 6 almudes de trigo que á id. son 6 rs. 17 mrs., capitalizado en 197 rs. y tasado en 816 rs. que es &c.

Núm. 7578 de la relacion.

16. Otro en id. partida de la Ribera alta, de un cahiz 8 cuartales tierra, confronta con la acequia y campos y Nicolas Lardies y Gregorio Castillo; no tiene carga, arrendado en 6 anegas trigo que á id. son 78 rs. vn. tasado en 2133 rs. vn. y capitalizado en 2340 rs. que es &c.

Núm. 7579 de la relacion.

17. Otro en id. id. á la izquierda del camino de herederos, de 15 cuartales 2 almudes tierra, confronta con viña de D. Antonio Nasarre de Letosa, no tiene carga se halla arrendado en 3 anegas trigo, que á id. son 39 rs. capitalizado en 1170 rs. y tasado en 1600 rs. vn. que es &c.

Núm. 7580 de la relacion.

18. Otro en id. id. á la derecha del camino referido, de 15 cuartales 2 almudes trigo, confronta con brazal de herederos, acequia, campo de Valero Gaudó y viña de D. Antonio Nasarre, no tiene carga, arrendado en 3 anegas que á id. son 39 rs., capitalizado en 1170 y tasado en 1600 rs. vn. que es &c.

(Se concluirá.)

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito me dice hoy lo siguiente.

El Excmo. Sr. Capitan general del 2.º distrito me dice en 20 del actual lo que sigue.— Excmo. Sr.— Con arreglo al convenio de que incluyo á V. E. un ejemplar, entraron las tropas del ejército de mi mando en esta ciudad á las once de la mañana. Los habitantes las recibieron con la buena acogida que era de esperar perteneciendo todos á la gran familia española. Lo manifiesto á V. E. para su satisfaccion y la de esos habitantes.— Y lo transcribo á V. S. para su conocimiento y satisfaccion de todos los habitantes de esta provincia.

Lo que me apresuro á noticiar al público con igual objeto. Zaragoza 22 de Noviembre de 1843.—Mariano Muñoz y Lopez.

El teniente general de los Ejércitos nacionales don Laureano Sanz, Capitan general del 2.º distrito militar y General en jefe del Ejército de operaciones á nombre de S. M. doña Isabel II Reina de las Españas y en celebridad de su dia en el primer año de su reinado, usando de las facultades que la misma le ha concedido en Real órden de 11 del actual, y los señores don Antonio Rius y Rossell, vocal secretario de la Junta de Barcelona, don Tomas Vert, de la de Armamento y Defensa, don Manuel Montoto, mayor de la Plaza, don José Prats, 2.º comandante del escuadrón de Húsares de la Milicia nacional y don Ignacio Costa, capitan del 4.º batallón de la misma: debidamente autorizados por los comisionados de todos los puntos y Corporaciones que se hallan dentro de la plaza, acuerdan el siguiente convenio:

Artículo 1.º Como los defensores actuales de Barcelona, reconocieron siempre á su Reina constitucional; y siendo ya público que empezó á gobernar los destinos de la nacion desde el dia 10 del corriente, escusado es decir, que su lealtad la obedece, respeta y acata.

Art. 2.º La Milicia Nacional conservará sus armas teniendo cada individuo de ella la libertad de dejarlas si le acomoda, y toda sujeta á reorganizar con arreglo á la ley.

Art. 3.º No siendo necesaria la fuerza restante por la entrada de las tropas en la Capital, quedará disuelta y recibirá sus licencias para marcharse á donde mas les convenga.

Art. 4.º Los empleados civiles y militares de toda clase y categoría que se hallan dentro de la plaza se acogen espontáneamente á la benignidad de su Reina, y seguros de la rectitud de sus actos recibirán desde luego los pasaportes que soliciten á fin de esperar la resolucion definitiva de S. M. previa recomendacion y súplica que elevará en su favor el Excmo. Sr. Capitan General.

Art. 5.º Serán respetadas las opiniones políticas, y hechos de armas para sostenerlas que con mas ó menos desarrollo se hayan manifestado desde el dia 1.º de setiembre último, pero quedará libre y desembarazada la accion de los tribunales ordinarios para satisfacer la vindicta pública en los delitos comunes.

Art. 6.º Desde el momento en que quede terminado y ratificado este convenio, no se entablará procedimiento alguno ni se exigirá responsabilidad por causa de infidencia contra los que á él se acogieren. Si alguna se hubiera entabla-

do contra los que se hallen dentro de los muros de Barcelona, se sobreeserá libremente.

Art. 7.º Los prisioneros que en el dia se hallen en los depósitos quedarán bajo la proteccion de su Reina: una comision de M. N. pasará á Madrid á poner en manos de S. M. la peticion del E. Sr. Capitan General en beneficio de los empleados civiles y militares y en solicitud de la libertad de sus compañeros de armas.

Art. 8.º La misma comision impetrará de la benignidad de S. M. la libertad de los penados que por las circunstancias hayan ingresado en las filas; y mientras se reciba su resolucioa formarán un depósito en donde serán socorridos.

Art. 9.º Será examinada la recaudacion y ocupacion de fondos y su distribucion con la debida escrupulosidad, para inquirir su legitima inversion; del mismo modo se examinará la ocupacion y distribucion de metálico, géneros y efectos que se hayan hecho en la ciudad desde 1.º de setiembre, sin que pueda hacerse cargo á los individuos de la Junta por los que hubiesen invertido debidamente para el sostenimiento de la situacion creada desde la referida época. Los particulares y las corporaciones que tengan derecho á indemnizacion, serán resarcidos por los medios que señalará el gobierno con la Diputacion provincial.

Art. 10.º La Diputacion provincial y el Ayuntamiento serán renovados en su totalidad con arreglo á las leyes.

Art. 11. Este convenio deberá ser admitido y ratificado brevemente para que en el dia de hoy en razon de su celebridad cese la situacion de Barcelona, entrando las tropas del Ejército en el dia de mañana á encargarse de los puestos de la plaza relevando á la Milicia Nacional que los guarnece.

Art. 12. Toda persona que hallándose actualmente dentro los muros de Barcelona desee marcharse al extranjero ó á otro cualquier punto de España, el E. Sr. Capitan General le librará en el acto el correspondiente pasaporte. Si la persona que lo pidiese hubiese de rendir cuentas dejará los libros y documentos justificativos á otra persona encargada de rendirlas á su nombre.

Art. 13. Todo el que despues de firmado y ratificado este convenio se opusiese directa ó indirectamente á su cumplimiento alterase el órden publico, no respetase la propiedad ó atentase á la seguridad personal, sea de la clase ó categoría que fuese, se declarará fuera de la ley, y entregado á los tribunales competentes.

Art. 14. Las tropas del Ejército, no entran en Barcelona como hostiles: desean estrechar á sus hermanos: y despues de haber defendido á la Constitucion y su Reina juntos en la lucha de siete años, anhelan vivamente un olvido general de todo lo pasado.

Barcelona diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y tres á las once de la noche.

Antonio Rius y Rossell, Vocal Secretario de la Junta Suprema.—Tomás Vert de la de Armamento y Defensa.—Manuel Montoto, Coronel Mayor de Plaza.—José Prats, segundo Comandante del Escuadrón de Húsares.—D. Ignacio Costa, Capitan del Cuarto batallón de Milicia Nacional.

Ratifico y apruebo este convenio en el Cuartel General de la Ciudadela de Barcelona á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y tres á las once y media de la noche.—Laureano Sanz.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE MICHUACAN

El Excmo. Sr. Capitán General de las Armas me dice hoy... El Excmo. Sr. Capitán General de las Armas me dice hoy...

El Excmo. Sr. Capitán General de las Armas me dice hoy... El Excmo. Sr. Capitán General de las Armas me dice hoy...

Art. 1.º Los comisionados y suplentes de la Junta de Gobierno... Art. 2.º La Junta de Gobierno se reunirá en sesión ordinaria...

Art. 3.º Serán facultadas las opiniones políticas y de... Art. 4.º Debe el momento en que puede celebrarse...

de todas las que se hallan fuera de las reglas de la ley... Los comisionados que son de las reglas de la ley... Los comisionados que son de las reglas de la ley...

MICHUACAN: IMPRENTA NACIONAL

MICHUACAN: IMPRENTA NACIONAL